

## LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

### TITULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

#### CAPITULO VII.- COMPENSACIÓN O CASTIGO DE PÉRDIDAS, DÉFICIT ACUMULADOS O DESVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

##### SECCIÓN I.- DEL CASTIGO

**ARTICULO 1.-** El Superintendente de Bancos y Seguros, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una institución del sistema financiero, podrá disponer o autorizar la compensación o el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales. (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

**ARTICULO 2.-** El cargo por la compensación o el castigo de las pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales: (artículo sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002 y reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

3603	Utilidad del ejercicio
3601	Utilidad o excedentes acumulados
3310	Reservas por resultados no operativos
35	Superávit por valuaciones
3303	Reservas especiales

Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará compensar o castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:

3402	Donaciones
3305	Reserva por revalorización del patrimonio
3401	Otros aportes patrimoniales
3490	Otros aportes patrimoniales - Otros
3301	Reservas legales
3304	Reserva para readquisición de acciones propias
3302	Reservas generales
3201	Prima en colocación de acciones
31	Capital social

**ARTÍCULO 3.-** Dispuesto o autorizado la compensación o el castigo contra las cuentas patrimoniales, en el orden establecido en el artículo anterior, la institución procederá a contabilizarlo en forma inmediata; y, en el caso de afectar al capital pagado, deberá cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil. (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

##### SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL

**ARTICULO 4.-** Cualquier duda en la aplicación del presente capítulo será absuelta por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.